



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2019
Oficio CRH/782/2019
Recurso de revisión 1084/2019 y su acumulado
1087/2019 y 1090/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de San Juan de los Lagos
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1084/2018 y sus
acumulados 1087/2019
y 1090/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Juan
de los Lagos, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

02 de abril de 2019

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

29 de mayo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada" (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA PARCIALMENTE
AFIRMATIVO**



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano.*

Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada, ello acorde a lo preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1084/2018 Y SUS ACUMULADOS 1087/2019 Y 1090/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS,
JALISCO.
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019
dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 1084/2019 y sus acumulados 1087/2019 y 1090/2019 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. **Solicitud de información.** El ciudadano presentó 03 tres solicitudes de información el día 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generando los números de folio 01908519, 01907419 y 01905919, solicitando lo siguiente:

Solicitud de información con folio 01908519

“¿Esta administración si va a tener la voluntad y sobre todo autoridad para aplicar en todo el centro y calles principales el derecho que tenemos los peatones de circular por las banquetas libres de comercio y mercancías?”

Solicitud de información con folio 10907419

***¿Qué tan cierto es que pagan mochada los locatarios de los portales de la Av. Luis Donald Colosio a un funcionario de primer nivel para invadir la banqueta con mercancía y que no los molesten? Antes de contestar investiguen esto.
¿O pagan permiso? De ser así solicito los recibos de los pagos***

Solicitud de información con folio 01905919

***El proyecto que presento ante planeación urbana fue para mejorar la imagen de la avenida y darle prioridad al peatón o para sacar los puestos a la banqueta y dejar los locales como bodegas en la avenida Luis Donald Colisio?
¿Cuánto es el ancho que tiene la banqueta de los portales en realidad, pues con los puestos y pajaros solo quedan 90 cm?***

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Los días 20 y 25 veinticinco de marzo del presente año el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a 01 una y 02 dos solicitudes de información respectivamente, de las cuales medularmente se desprende lo siguiente:

Respuesta a la solicitud con folio 01908519

...Una vez actualizado el reglamento se tomarán las medidas correspondientes...

...La dependencia responsable es Padrón y Licencias” (SIC)

Respuesta a la solicitud con folio 10907419

Hago de su conocimiento que la información que solicita es inexistente, no existen quejas por parte de la ciudadanía por sobornos a funcionarios de esta administración,

si usted información o pruebas al respecto, favor de hacerlas llegar para tomar medidas pertinentes.” (SIC)

Respuesta a la solicitud con folio 01908519

“...
La información que me solicita fue para mejorar la imagen de la avenida Luis Donaldo Colisio

...
La medida de las banquetas es de 3 metros...”

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso 03 tres recursos de revisión el día 02 dos de abril de la presente anualidad, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, los cuales fueron presentados en la oficialía de partes de este Instituto con fecha 03 tres de abril del mismo año, a través de los expuso lo siguiente:

Recurso de Revisión 03925

“...EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN NO ESTA RESPONDIENDO DE LA MANERA ADECUADA LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN ESTE CORREO VIENEN AGREGADAS SIETE QUE NO DAN RESPUESTA COMO SE DEBE...”

...
NO ES CORRECTA LA RESPUESTA A LO QUE SE LE ESTA PIDIENDO, PUES MENCIONA QUE HASTA QUE EL REGLAMENTO ESTE ACTUALIZADO SE VA A APLICAR LA LEY Y MIENTRAS QUE HACEMOS LOS CIUDADANOS? ESTAN EVADIENDO SU RESPONSABILIDAD Y ESTAN RESPONDIENDO CON EVASIVAS Y EL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA ES QUIEN ESTA RESOLVIENDO COMO SI EL FUERA EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS

NO VEO EN EL ESCRITO QUIEN FUE EL QUE RESPONDIO POR PARTE DE PADRÓN Y LICENCIAS” (SIC)

Recurso de Revisión 03928

“...NO ES CORRECTA LA RESPUESTA A LO QUE SE LE ESTA PIDIENDO, YA QUE EL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA ES QUIEN ESTA RESOLVIENDO COMO SI EL FUERA EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA O SINDICATURA Y TAMPOCO ESTA MOSTRANDO RECIBOS, YA QUE EN LAS MERCANCÍAS ESTAN EXPUESTAS EN LA BANQUETA

NO VEO EN EL ESCRITO QUIEN FUE EL QUE RESPONDIO POR PARTE DE LA CONTRALORIA O SINDICATURA...”

Recurso de Revisión 03931

“...NO ES CORRECTA LA RESPUESTA A LO QUE SE LE ESTA PIDIENDO, YA QUE SI FUE PARA MEJORAR LA IMAGEN PORQUE ESTAN DEJANDO A LOS PUESTOS EN LA BANQUETA Y LOS LOCALES COMO BODEGAS, ESTAN EVADIENDO SU RESPONSABILIDAD Y EL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA ES QUIEN ESTA RESOLVIENDO COMO SI EL FUERA EL TITULAR DE PLANEACIÓN URBANA

NO VEO EN EL ESCRITO QUIEN FUE EL QUE RESPONDIO POR PARTE DE PLANEACION URBANA...”

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidos vía correo electrónico el día 03 tres de abril del presente año, los **recursos de revisión** interpuestos por el ciudadano, a los cuales se les asignó el número de expediente **1084/2019**,

1087/2019 y 1090/2019. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 punto 1 punto 1 fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** dichos recursos de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera de los mismos.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias de los expedientes de los recursos de revisión remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, las cuales visto su contenido, se dio cuenta de los recursos de revisión interpuestos por el ciudadano.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** dichos medios de impugnación; así mismo, **se ordenó la acumulación de los recursos de revisión 1087/2019 y 10909/2019 al similar 1084/2019**, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Por otro lado, se informó a la parte recurrente que los documentos que adjuntó a sus recursos de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo de aplicación supletoria acorde al numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia vigente.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe ordinario de Ley.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

Lo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5400/2018**, Jalisco, el día 12 doce de abril del año en curso, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta en las fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo emitido el día 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora

tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco** el día 03 tres de mayo del año en curso, en compañía de un archivo adjunto; visto su contenido se le tuvo rindiendo el informe de Ley dentro del término establecido, del cual se desprende medularmente lo siguiente:

...
Le comento que como consecuencia de la interposición del recurso de revisión, el suscrito realicé las gestiones correspondientes para dar contestación al recurso de revisión y solicitar nuevamente su información.

*En ese sentido, se deja sin efectos la respuesta originaria y se emite la presente de manera **AFIRMATIVA** de conformidad al artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.*

Lo afirmativo deviene de la razón fundamental de que la información que solicitó existe y se le proporciona debido que si usted deseaba "se le contestara e informara", respecto a diversas dudas, la Dirección de Padrón y licencias, Obras Públicas, y la Dirección de Planeación Urbana, le informaron y contestaron lo que usted peticionó..." (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos los medios de convicción que exhibió el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Así mismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** a fin de que dentro de los 03 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe.

De igual manera se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio para resolver la presente controversia, había fenecido sin que éstas se hubieran pronunciado al respecto.

Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente el día 08 ocho de mayo del 2019 dos mil diecinueve vía correo electrónico, como consta en la foja 34 de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 14 catorce de mayo del año en curso, feneció el plazo que se otorgó a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe ordinario de Ley; no obstante, no emitió manifestaciones al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 15 quince de mayo del año en curso, según consta en la foja 36 treinta y seis de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito

de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Lagos, Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	12 de marzo del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	25 de marzo del 2019.
Fecha de respuesta a la solicitud:	20 y 25 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	11 y 30 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo y Del 15 al 26 de abril del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión deberá sobreseerse, ya que como se advierte en actuaciones el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso de la información del ciudadano.

En principio, resulta esencial, citar lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción I de nuestra Carta Magna:

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (El énfasis es añadido)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su numeral 3° señala que es **información pública** toda aquella que generen, poseen o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones;

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que **generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones,** sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (Énfasis añadido)

De los preceptos legales antes citados se deriva la obligación que tienen los sujetos obligados, por una parte de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, la Ley de la materia estatal, define **información pública** como toda aquella que se genere, posea o administre por los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades,